



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 001

Palmira, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Guillermo Arango Villota – C.C. Núm. 16.252.789
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00508-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LUÍS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.252.789, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, integridad pesonal, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante, que el accionante, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, presenta diagnóstico: *"FRACTURA COMPLEJA DE PELVIS CON COMPROMISO DE COLUMNA ANTERIOR Y LÁMINA CUADRILATERAL DERECHA"*, razón por la cual se le practicó *"REDUCCIÓN CERRADA DE LUXACIÓN TRAUMÁTICA DE CADERA; REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA COMPLEJA EN PELVIS + REMODELACIÓN DELABRUM ACETABULAR+ CAPSULORRAFIA+ INJERTO OSEO + NEUROLISIS+ LIGAMENTORRAFIA + DESBRIDAMIENTO ESCISIONAL POR LESIÓN E TEJIDOS PROFUNDOS+ EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVOS IMPLANTADO"*. Donde su galeno tratante le ordenó *CITA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA*, sin que hasta la fecha la E.P.S. SANITAS, lo haya materializado, situación que genera deterioro en su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. SANITAS, autorice, agende y programe *"CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA"*. Así mismo se garantice el tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2614 de 12 de diciembre de 2022, decretó oficiosamente una medida provisional, consistente en la autorización y agenda al señor LUÍS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, la cita de valoración con la especialidad en *ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA*, al paso que ordenó la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTABÁRBARA SAS; CHRISTUS SINERGIA- CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía LILIANA RUIZ REBELLÓN
- Cédula de ciudadanía LUIS GUILLERMO ARANGO VILLOTA
- Historia Clínica
- Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal para asuntos judiciales de la Clínica Palma Real, afirma: “*Teniendo en cuenta que la labor de las IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del sistema general de seguridad social en salud, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las Entidades Administradora de Planes de Beneficios (EAPB), así como también de habilitación conforme lo establece la norma. En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud. Clínica Palma Real no presta servicios de dispensación de medicamentos, toda vez que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social*”. En virtud de ello, asegura la clínica Palma Real S.A.S. no se ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales del señor Luis Guillermo Arango Villota.

El abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Inicia su argumentación defensiva dando a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, afirma: El accionante se encuentra activo en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud “EAPB” SANITAS SAS, razón por la que es la EPS como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. Respecto al caso concreto, aduce: “*Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS EN*

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. RESPECTO A LA FINANCIACION Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TECNOLOGIAS NO PBS (ANTES NO POS) HOY A CARGO DE LA NACION A TRAVES DE LA ADRES".

La Jefe Grupo Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Secretaría de Salud Municipal, sostiene el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SANITAS. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Administrador y Gerente de EPS Sanitas, sostiene: El señor LUÍS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, se encuentra activo en el Plan de beneficios de la EPS SANITAS. Frente al caso concreto señala: "De acuerdo con lo ordenado por el Despacho, a la fecha de elaboración del presente documento nos encontramos desplegando todas las gestiones administrativas necesarias para que a la mayor brevedad posible, la consulta por el servicio de ortopedia y traumatología que requiere el Señor LUIS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, sea dispensada por alguna de las IPS adscritas a nuestra red de prestadores. Para los fines anteriores, procederemos a emitir los correspondientes volantes de autorización y a remitirlos a nuestra red de prestadores, para que la que consulta por el servicio de ortopedia y traumatología sea programada a la mayor brevedad posible. Como se puede apreciar Señor Juez, en el presente caso han sido autorizados todos los servicios requeridos por el Señor LUIS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, y en consecuencia, no solo debe declararse el cumplimiento de la medida provisional, sino que además debe declararse la improperidad de la tutela interpuesta contra la EPS SANITAS, pues no existe ninguna evidencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante".

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en atención al no autorizar "CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA"?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, en el plenario no se acreditó la negligencia de la prestación del servicio de salud por parte de la entidad accionada.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración, el señor LUÍS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS, con diagnóstico: *FRACTURA DEL ACETABULO*”, según se evidencia de su historia clínica.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la E.P.S. SANITAS, situación corroborada por el accionante, mediante comunicación telefónica con la escribiente de este juzgado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados para prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro⁵.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor LUÍS GUILLERMO ARANGO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.252.789, actuando con mediación de agente oficiosa, contra E.P.S. SANITAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral, por lo esgrimido en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ T-032/18

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d32c20e201377c53cb830a1102b3dc2e76230075533f6f4ac848f9731bf11**

Documento generado en 13/01/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>